



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: El 7 de junio de 2008, Q1 expresó ante los servidores públicos de esta Comisión Nacional que se encontraba comisionado en la ciudad de Ojinaga, Chihuahua; que aproximadamente a las 03:00 horas de ese día, varios elementos del Ejército Mexicano entraron a la casa de su suegra, ubicada en Calle 24 y Bolívar, en esa localidad, y se llevaron detenidos a V1 y V2, a quienes posteriormente pusieron en libertad; con motivo de estos hechos, la presión sanguínea de su suegra aumentó considerablemente, por lo que tuvieron que llevarla al hospital; agregó que a las 06:00 horas de ese día, de regreso del hospital, al circular frente al hotel Cañón del Peguis, vio a varios elementos del Ejército Mexicano, un vehículo militar y la “trompa de la troca” de V3, por lo que entró a la recepción de ese establecimiento y vio que los militares habían detenido a V3, le apuntaban con una metralleta y le cubrieron el rostro con su playera; que fue tras ellos pero los perdió.

Señaló que en el trayecto pasó por la casa ubicada en la Calle 24 y Bolívar y observó que V3 se encontraba en la caja del citado vehículo militar, situación que hizo del conocimiento de personal de este Organismo Nacional, para que se investigara la forma en que actuaron los servidores públicos de la Sedena en la detención de V1, V2 y V3, y el cateo realizado sin orden judicial a su domicilio.

Del análisis lógico-jurídico efectuado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/2/2008/2757/Q, esta Comisión Nacional acreditó violaciones a los derechos fundamentales a la libertad, a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal, previstos en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafos primero y quinto; 21, párrafos primero y noveno, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, en agravio de V1, V2 y V3, por actos consistentes en detención arbitraria, retención ilegal, incomunicación, tratos crueles e inhumanos, tortura y dilación en la presentación de V3 ante la autoridad ministerial, atribuibles a servidores públicos de la 3/a. Compañía de Infantería No Encuadrada en Ojinaga, Chihuahua, de la Secretaría de la Defensa Nacional. Estos hechos acontecieron el 7 de junio de 2008.

De las evidencias que integran el expediente se observa que V1, V2 y V3 fueron detenidos arbitrariamente por elementos del Ejército Mexicano, quienes no acreditaron la flagrancia ni contaron con un mandamiento de autoridad que justificara la aprehensión de los agraviados, vulnerando así el derecho a la libertad personal previsto en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, V1 y V2 fueron puestos en libertad cinco horas después de su detención, y V3 fue retenido ilegalmente a bordo de un vehículo militar, con las manos atadas hacia atrás y una playera que le cubría totalmente el rostro, expuesto a los rayos del sol y sin ropa que le cubriera el tórax y las extremidades superiores, golpeándolo con los pies y manos en diversas partes del cuerpo y en la cara, así como en las instalaciones de la 3/a. Compañía de Infantería No Encuadrada por más de ocho horas, situación que constituye una transgresión al artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente.

Aunado a ello, la retención injustificada y la incomunicación a que fueron sometidos V1, V2 y V3 constituyen tratamientos crueles e inhumanos por parte del personal militar, ya que la incertidumbre sobre los motivos de su detención, el riesgo de agresión y arbitrariedad por parte de sus aprehensores, el estado de indefensión y la situación de particular vulnerabilidad en que se encontraban les generaron sufrimientos que perturbaron su integridad psíquica y moral.

Por otro lado, esta Comisión Nacional cuenta con suficientes evidencias que permiten observar que durante su detención, traslado y retención, V1, V2 y V3 fueron víctimas de tortura por servidores públicos de la Sedena, con el fin de intimidarlos y obtener información sobre armas y drogas, por lo que se transgredieron los derechos a la integridad y a la seguridad personal, previstos en los artículos 16, párrafo primero; 19, último párrafo; 20, apartado A, fracción II, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente.

Ahora bien, este Organismo Protector de Derechos Humanos no puede dejar de enfatizar que servidores públicos de la Sedena proporcionaron información falsa y rindieron declaraciones ministeriales con el ánimo de engañar al Agente del

Ministerio Público de la Federación y tergiversar la verdad histórica y jurídica de los hechos, ya que ocurrieron de manera distinta a lo señalado por los aprehensores ante el Representante Social de la Federación, así como ante personal de este Organismo Nacional.

Así también, resulta oportuno denunciar la reprobable actitud de AR1, quien a través de amenazas para infundir temor pretendió desviar la mirada y silenciar la palabra de los Visitadores Adjuntos, quienes constituyen los ojos y oídos del Defensor del Pueblo, quien no tiene otra misión que realizar investigaciones para develar la verdad histórica y jurídica de los hechos en los que advierte una posible violación a los Derechos Humanos, sin ninguna coerción de por medio y con el único activo de su autoridad moral. En virtud de lo anterior, este Organismo Nacional cuenta con elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente una formal queja ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, así como la denuncia de hechos ante la Procuraduría General de Justicia Militar, a efecto de que en el ámbito de su competencia inicie la averiguación previa que corresponda conforme a Derecho, en contra de los servidores públicos de la Sedena que intervinieron en los hechos violatorios a los Derechos Humanos acreditados en este caso.

De igual forma, con fundamento en los artículos 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o. y 2o. de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; 4, 5, 8, 11 y 12 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y el Abuso del Poder; 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considera procedente solicitar a esa dependencia que gire instrucciones para que se otorgue a los agraviados y a sus familiares la reparación del daño que corresponda conforme a Derecho, por medio de la indemnización.

Por lo anterior, se recomendó a la Secretaría de la Defensa Nacional que colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el inicio y trámite de la queja que este Organismo Público promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, y en la denuncia de hechos que se formule en contra de los servidores públicos de la Sedena que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso; que se determine su responsabilidad administrativa y penal y se sancione a los responsables; que se repare el daño ocasionado a los agraviados y a sus familiares por medio de la indemnización que corresponda conforme a Derecho y se informe a este Organismo Nacional; que se implementen medidas para que los miembros del Ejército Mexicano se abstengan de intentar intimidar al personal de esta Comisión Nacional y, por el contrario, se les instruya para que brinden la colaboración necesaria para realizar investigaciones sobre posibles violaciones a los Derechos Humanos en las que se encuentren involucrados elementos del Ejército Mexicano, y que se informe a este Organismo Protector de Derechos Humanos sobre las medidas y acciones implementadas para su cumplimiento; que se garantice que las personas que sean detenidas en los operativos que realizan los elementos del Ejército Mexicano no sean trasladadas a instalaciones militares, sino que sean puestas de inmediato a disposición de la autoridad correspondiente. Además, que los integrantes del Instituto Armado sean capacitados para que toda diligencia o actuación que practiquen sea con apego a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntual a esta Comisión Nacional; que para garantizar la imparcialidad y objetividad del personal médico-militar en las certificaciones de estado físico, se deberán impartir cursos cuya finalidad será verificar el cumplimiento del deber jurídico y ético de apegarse a los procedimientos de revisión médica que la normativa establece, sin abstenerse de describir las lesiones que observen, así como a la obligación de denunciar ante el Agente del Ministerio Público casos donde se presuma maltrato o tortura y, hecho lo anterior, se informe a este Organismo Protector de Derechos Humanos sobre su cumplimiento.

RECOMENDACIÓN No.11 /2010

SOBRE EL CASO DE TORTURA EN AGRAVIO DE V1, V2 y V3.

México, D.F., a 1 de Marzo de 2010.

GENERAL SECRETARIO GUILLERMO GALVÁN GALVÁN SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL

Distinguido señor Secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, párrafo primero, 6°, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/2/2008/2757/Q, relacionados con la queja que presentó Q1 y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 7 de junio de 2008, Q1 expresó ante los servidores públicos de esta Comisión Nacional que se encontraban comisionados en la ciudad de Ojinaga, Chihuahua, que aproximadamente a las 03:00 horas de ese día, varios elementos del Ejército Mexicano entraron a la casa de su suegra ubicada en calle 24 y Bolívar, en esa localidad, y se llevaron detenidos a V1 y V2, a quienes posteriormente pusieron en libertad; con motivo de estos hechos, la presión sanguínea de su suegra aumentó considerablemente, por lo que tuvieron que llevarla al hospital; agregó que a las 06:00 horas de ese día, de regreso del hospital, al circular frente al Hotel Cañón del Peguis, vio a varios elementos del Ejército Mexicano, un vehículo militar y la “*trompa de la troca*” de V3, por lo que

entró a la recepción de ese establecimiento y vio que los militares habían detenido a V3, le apuntaban con una metralleta y le cubrieron el rostro con su playera; que fue tras ellos pero los perdió.

Señaló que en el trayecto pasó por la casa ubicada en la calle 24 y Bolívar y observó que V3 se encontraba en la caja del citado vehículo militar, situación que hizo del conocimiento de personal de este organismo nacional, para que se investigara la forma en que actuaron los servidores públicos de la SEDENA en la detención de V1, V2 y V3 y el cateo realizado sin orden judicial a su domicilio.

B. Con motivo de los hechos violatorios a derechos humanos denunciados, esta Comisión Nacional inició, el 9 de junio de 2008, el expediente de queja número CNDH/2/2008/2757/Q, y a fin de integrarlo debidamente, personal de la misma realizó diversos trabajos de campo para recopilar información, testimonios y documentos escritos y videográficos, relacionados con los agraviados, sus familiares y testigos, así como del lugar de los hechos; asimismo, solicitó informes a la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), a la Procuraduría General de la República (PGR) y a la Presidencia Municipal de Ojinaga, Chihuahua, los que se obsequiaron en su oportunidad y cuya valoración lógico jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

A. El escrito de queja presentado en esta Comisión Nacional el 9 de junio de 2008 por Q1, en representación de V1, V2 y V3.

B. Las actas circunstanciadas elaboradas por personal de esta Comisión Nacional durante la integración del expediente de queja, de las que destacan las:

1. De 9 de junio de 2008, en la que consta que visitantes adjuntos de este organismo nacional que se encontraban comisionados en Ojinaga, Chihuahua, recabaron evidencias de las que se desprende que alrededor de las 08:30 horas del 7 de junio de 2008 un individuo con la cara cubierta por una playera y las manos hacia atrás se encontraba a bordo de un vehículo militar estacionado en la calle 24 y Bolívar, custodiado por un elemento del Ejército Mexicano con uniforme camuflado y pasamontañas; hacia las 11:30 horas de ese día personal de la SEDENA lo trasladó a las instalaciones de la 3/a. Compañía de Infantería No Encuadrada en Ojinaga, Chihuahua.

2. De 9 de junio de 2008, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la diligencia telefónica sostenida a las 08:30 horas del 7 de junio de 2008 con personal de la SEDENA, al que se le comunicó que visitantes adjuntos comisionados en el municipio de Ojinaga, Chihuahua, tenían conocimiento de que elementos del Ejército Mexicano habían detenido a una persona, por lo que se solicitó que lo pusieran a disposición de la autoridad competente.

3. De 9 de junio de 2008, en la que visitantes adjuntos de este organismo hicieron constar la entrevista sostenida hacia las 12:00 horas del 7 de junio de 2008 con Q1, en relación con los hechos suscitados ese día en la ciudad de Ojinaga, Chihuahua.

4. De 9 de junio de 2008, en la que visitantes adjuntos de esta Institución hicieron constar que alrededor de las 14:00 horas del 7 de junio del 2008 sostuvieron una entrevista en las instalaciones de la 3/a. Compañía de Infantería No Encuadrada en Ojinaga con AR1, teniente coronel de infantería del Estado Mayor y comandante de la misma, quien precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la detención de V3, así como que

éste ya había sido puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, sin presentar huellas de violencia física.

5. De 12 de junio de 2008, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista sostenida con V3 en el Centro de Readaptación Social Municipal de Ojinaga, sobre las circunstancias en que fue detenido y lesionado por elementos del Ejército Mexicano.

6. De 12 de junio de 2008, en la que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional hicieron constar la entrevista realizada a T1, testigo presencial de los hechos, en la ciudad de Ojinaga, Chihuahua con motivo de los acontecimientos suscitados el 7 de junio de 2008 en agravio de V3.

7. De 12 y 13 de junio de 2008, en la que personal de esta Institución Nacional dio fe de las entrevistas realizadas en la ciudad de Ojinaga, Chihuahua a V1 y V2, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron detenidos y lesionados por elementos del Ejército Mexicano.

C. La videograbación recabada por visitantes adjuntos de este organismo nacional comisionados en Ojinaga, Chihuahua, el día de los hechos, en la que consta que a las 08:30 horas del 7 de junio de 2008, un individuo con la cara cubierta se encuentra detenido a unos metros del domicilio ubicado en calle 24 y Bolívar, en Ojinaga, a bordo de un vehículo militar, expuesto a los rayos del sol, sin ropa que le cubra el tórax y las extremidades superiores, y custodiado por un elemento del Ejército Mexicano con uniforme camuflado, pasamontañas y armas largas.

D. Las videograbaciones realizadas por personal de esta Institución Nacional, las cuales contienen lo siguiente:

1. Las entrevistas realizadas a Q1, V1, V2, V3, y T1, los días 12 y 13 de junio de 2008, en las que describieron las particularidades de los hechos motivo de la queja.
2. La aplicación por personal de este organismo nacional de los estudios previstos en el Protocolo de Estambul a V3, los días 12 y 13 de junio de 2008.

E. La copia de la AP1, iniciada a las 15:00 horas del 7 de junio de 2008 por el agente del Ministerio Público de la Federación en Ojinaga, Chihuahua, con motivo del oficio de puesta a disposición suscrito por AR2, comandante de la patrulla de reconocimiento "*Huesca*", en contra de V3 y T4, por delitos contra la salud y violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, dentro de la cual destacan las actuaciones siguientes:

1. Copia del oficio de puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público de la Federación de V3 y T4, a las 15:00 horas del 7 de junio de 2008, por AR2, teniente de Infantería, comandante de la patrulla de reconocimiento "*Huesca*", de la 3/a. Compañía de Infantería No Encuadrada en Ojinaga, quien presentó los testimonios de AR3, cabo de Infantería, y AR4, soldado de Infantería.
2. Copia del certificado médico emitido a las 11:15 horas del 7 de junio de 2008, en el Campo Militar Número 5-E de Ojinaga por AR5, comandante del Pelotón de Sanidad de la 3/a. Compañía de Infantería No Encuadrada, en el que concluye que V3 no presenta huellas de violencia física.
3. Declaraciones de ratificación de AR2, AR3 y AR4, teniente, cabo y soldado de Infantería, respectivamente, adscritos a la 3/a. Compañía de Infantería No Encuadrada en Ojinaga, Chihuahua.

4. Certificado previo de lesiones de 7 de junio de 2008, practicado a V3 en el Hospital Integral de Ojinaga, A.C., donde se hizo constar que no presenta ninguna lesión física aparente.
5. Declaraciones ministeriales de los detenidos T4 y V3, rendidas a las 14:30 horas del 7 de junio de 2008 y a las 12:30 horas del 8 de ese mismo mes y año, respectivamente.

F. La copia de la CP1, iniciada el 9 de junio de 2008 en el Juzgado de Primera Instancia Penal en el Distrito Manuel Ojinaga, en contra de V3 y T4, por delitos contra la salud y violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de la cual destacan:

1. Las declaraciones preparatorias de V3 y T4, rendidas el 10 de junio de 2008.
2. Las testimoniales de Q1, así como de T1, T2, T3, T5 y T6, rendidas en el Juzgado de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial Manuel Ojinaga, el 11 y 12 de junio de 2008.
3. La inspección ocular realizada el 12 de junio de 2008 en el Hotel Cañón del Peguis, por la secretaria proyectista del referido Juzgado.
4. El auto de plazo constitucional de fecha 13 de junio de 2008, emitido por el juez del auxilio federal, quien dictó a favor de V3 y T4, auto de libertad sin fianza ni protesta por falta de elementos para procesar por delitos por los que fueron consignados; además, se declaró incompetente para abocarse al conocimiento del asunto debido a que se trataba de delitos del fuero federal y remitió la causa penal al juez de Distrito en turno de la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

G. Las opiniones médicas respecto de los daños físicos causados a V1, V2 y V3, emitidas por la Coordinación de Servicios Periciales de este organismo nacional el 12 y 13 de junio de 2008, respectivamente, en las que se concluye que presentaron lesiones corporales contemporáneas al 7 de junio de 2008, con características de abuso de fuerza, de tipo intencional, ocasionadas por terceras personas en una actitud pasiva por parte de los agraviados.

H. La opinión médico-psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura realizada los días 12 y 13 de junio de 2008 a V3, por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en la que se hace constar que presentó evidencias físicas y psicológicas debidas a maniobras de tortura, tratos crueles, inhumanos y/o degradantes.

I. El O1, recibido en este organismo nacional el 20 de junio de 2008, a través del cual el director general de Derechos Humanos de la SEDENA, acepta la adopción de las medidas cautelares solicitadas por este organismo protector de derechos humanos.

J. El acta circunstanciada del 20 de junio de 2008, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la diligencia telefónica sostenida con Q1, quien precisó haber recibido el oficio de las medidas cautelares aceptadas por la SEDENA y que el 7 de junio de 2008 los servidores públicos de esa dependencia ingresaron a su domicilio y consumieron sus víveres.

K. El O2, recibido en esta Institución el 4 de julio de 2008, por el que el director general de Derechos Humanos de la SEDENA rinde el informe solicitado y adjunta copia de la siguiente documentación:

1. Mensaje de correo electrónico de imágenes número 04999, de 7 de junio de 2008, enviado por la Comandancia de la Guarnición Militar de Ojinaga, en el que se señala que a las 05:00 horas del 7 de junio de 2008 elementos del

Ejército Mexicano adscritos a la 3/a. Compañía de Infantería No Encuadrada, aseguraron a dos civiles, dos vehículos, así como enervantes y un arma de fuego, mientras realizaban patrullajes de reconocimiento en la zona suburbana de Ojinaga, Chihuahua.

2. Oficio de puesta a disposición de 7 de junio de 2008, suscrito por AR2, teniente de Infantería, comandante de la patrulla de reconocimiento "Huesca", de la 3/a. Compañía del Infantería No Encuadrada, en el que refiere las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la detención de V3 y presenta los testimonios de AR3 y AR4, cabo y soldado de Infantería, respectivamente.

3. Certificado médico practicado a V3, por AR5, comandante del Pelotón de Sanidad de la 3/a. Compañía de Infantería No Encuadrada, a las 11:15 horas del 7 de junio de 2008, en el que se anota que no presenta huellas de violencia física.

4. Mensaje de correo electrónico de imágenes número 005634, de 28 de junio de 2008, enviado por la Comandancia de la Guarnición Militar de Ojinaga, que señala que V3 fue detenido hacia las 05:00 horas del 7 de junio de 2008, en la calle 24, número 2112, colonia Porfirio Ornelas, por elementos del Ejército Mexicano.

L. El O3, recibido en este organismo nacional el 17 de octubre de 2008, a través del cual el director general de Derechos Humanos de la SEDENA respondió la solicitud de ampliación de información y envió copia de la siguiente documentación:

1. Mensaje de correo electrónico de imágenes número SCAP-36460, de 25 de septiembre de 2008, enviado por la Procuraduría

General de Justicia Militar, en que se informa que, con motivo de los hechos descritos, el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Guarnición Militar de Ojinaga inició la AP2, que se encuentra en integración.

2. Mensaje de correo electrónico de imágenes número 10680, de 26 de septiembre de 2008, enviado por la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, en el que se informa que esa Unidad no ha iniciado ningún procedimiento administrativo de investigación con motivo de los hechos ocurridos el 7 de junio de 2008.

3. O4, de 24 de junio de 2008, girado por la 3/a. Compañía de Infantería No Encuadrada, en el que se indican las medidas cautelares adoptadas en relación con V1, V2 y V3.

4. O5, de 27 de junio de 2008, mediante el cual la 3/a. Compañía de Infantería No Encuadrada informó las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en que fue detenido V3, y negó las imputaciones formuladas contra el personal militar.

5. Mensaje de correo electrónico de imágenes número 8388, de 26 de septiembre de 2008, enviado por la Comandancia de la Guarnición Militar de Ojinaga, en el que comunica que con motivo del desglose de la AP1, remitido por el representante social de la Federación al agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Guarnición de Ojinaga, se inició la diversa AP2. Asimismo, describe la forma en que se realizó la detención de V3 y niega la participación de elementos del Ejército Mexicano en la detención de V1 y V2.

M. El O6, recibido en esta institución el 6 de noviembre de 2008, por el que el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la PGR envió la información que le fue solicitada, al que

se adjunta el diverso O7, de 24 de octubre de 2008, en el que se precisa que la CP1 se radicó ante el Juzgado de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial Manuel Ojinaga, quien se declaró incompetente para conocer delitos del fuero federal y la remitió al Juzgado Duodécimo de Distrito en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, quien radicó la diversa CP2.

N. El O8, recibido en este organismo nacional el 19 de noviembre de 2008, mediante el cual el director de Seguridad Pública Municipal de Ojinaga rinde el informe solicitado y manifiesta que V1, V2 y V3 no cuentan con antecedentes en los archivos de esa dirección; y que V3 ingresó al Centro de Readaptación Social Municipal, sin señalar el día y la hora.

O. Las actas circunstanciadas de 5 y 24 de marzo, 21 de abril, 8 y 27 de mayo de 2009, en las que consta que personal de este organismo protector de derechos humanos mantuvo comunicación con Q1.

P. El O9, recibido en esta Institución Nacional el 8 de julio de 2009, por el que el director general de Derechos Humanos de la SEDENA rinde la ampliación de información que le fue solicitada, al cual anexó copia de las instrumentales siguientes:

1. Mensaje de correo electrónico de imágenes número 7641, de 2 de julio de 2009, a través del cual la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos comunica que no cuenta con ningún antecedente respecto de los hechos materia de la queja.

2. O10, de 3 de julio de 2009, mediante el cual la Procuraduría General de Justicia Militar informa que la AP2 se encuentra en integración y precisa que a ésta se agregó la diversa AP3, por tratarse de los mismos hechos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Hacia las 03:00 horas del día 7 de junio de 2008, elementos del Ejército Mexicano entraron a la casa ubicada en la calle 24 y Bolívar, colonia Porfirio Ornelas, en Ojinaga, Chihuahua, y sin contar con un mandamiento de autoridad competente, se llevaron detenidos a V1 y V2, a quienes posteriormente dejaron en libertad.

Entre las 05:00 y las 06:30 horas de ese mismo día, V3, quien se encontraba en el Hotel Cañón del Peguis en Ojinaga, Chihuahua, en compañía de T1, fue detenido por miembros del Ejército Mexicano, quienes lo esposaron, le cubrieron la cara con una camiseta, lo subieron a un vehículo militar y lo trasladaron afuera del domicilio antes citado, donde permaneció en la caja del referido vehículo, sin protección y bajo los rayos del sol; a las 11:45 horas de ese día fue ingresado a las instalaciones militares en esa ciudad.

A las 15:00 horas del día indicado, V3 y T4 fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación en Ojinaga, quien inició en su contra la AP1, por delitos contra la salud y otros, y al acreditar el cuerpo del delito y su probable responsabilidad, ejercitó acción penal el 9 de junio de 2008.

La indagatoria de referencia fue consignada al Juzgado de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial Manuel Ojinaga, Chihuahua, donde se inició en su contra la CP1; el 13 de junio de 2008, dentro del término constitucional, el juzgador decretó auto de libertad sin fianza ni protesta a favor de V3 y T4, por falta de elementos para procesarlos, y se declaró incompetente para conocer delitos del fuero federal, por lo que remitió la causa penal al juez de Distrito en turno de la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, quien radicó la diversa CP2.

Con motivo de la declaración de V3, el agente del Ministerio Público de la Federación remitió desglose de la AP1, al representante social Militar adscrito a la

Guarnición Militar de Ojinaga, quien inició la AP2. De acuerdo con el informe enviado el 8 de julio de 2009 por la dirección general de Derechos Humanos de la SEDENA, en esa fecha no existía ningún procedimiento administrativo de investigación instaurado con motivo de los hechos materia de la queja ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2 y V3, que dieron origen a la presente recomendación, este organismo nacional precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades; por el contrario, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones pertinentes, así como de asegurar que ningún delito sea combatido con otro ilícito.

Asimismo, este organismo nacional no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas en los Juzgados Primero de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial Manuel Ojinaga, Chihuahua y Duodécimo de Distrito en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, quienes radicaron las CP1 y CP2 en contra de V3 y T4, por la probable comisión de delitos contra la salud y violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, respecto de las cuales expresa su absoluto respeto y de las que carece de competencia para conocer, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7°, fracción II, y 8°, última parte, de la Ley de la

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2°, fracción IX, incisos a, b y c, de su Reglamento Interno.

Del análisis lógico jurídico efectuado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/2/2008/2757/Q, esta Comisión Nacional considera que han quedado acreditadas violaciones a los derechos fundamentales a la libertad, a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafos primero y quinto, 21, párrafos primero y noveno, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, en agravio de V1, V2 y V3, por actos consistentes en detención arbitraria, retención ilegal, incomunicación, tratos crueles e inhumanos, tortura y dilación en la presentación de V3 ante la autoridad ministerial, atribuibles a servidores públicos de la 3/a. Compañía de Infantería No encuadrada en Ojinaga, Chihuahua, de la Secretaría de la Defensa Nacional, en atención a las siguientes consideraciones:

De acuerdo con lo informado por la SEDENA, mediante el O2, de 2 de julio de 2008, aproximadamente a las 05:00 horas del 7 de junio de 2008, elementos del Ejército Mexicano destacamentados en Ojinaga, Chihuahua, que se encontraban en aplicación de la "*Directiva para el Combate Integral al Narcotráfico 2007-2012*" y la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se percataron de que sobre la calle Bolívar, en la colonia Porfirio Ornelas, transitaban dos camionetas con las luces apagadas y en actitud sospechosa, por lo que procedieron a efectuar una persecución, observaron como de manera repentina ingresaban a un domicilio en la calle 24 que estaba deshabitado, donde los revisaron al igual que los vehículos en que circulaban, y se percataron de que en la camioneta conducida por V3 había un portafolio de plástico color negro, 8 paquetes de forma rectangular confeccionados con cinta canela, un vegetal verde y seco, con las características propias de la marihuana, con un peso total aproximado de 4.00 kgs. (cuatro kilos); en el vehículo que conducía T4, el personal militar localizó recargada y sujeta

dentro de la rendija en la parte central del asiento de la camioneta un arma larga, marca Glenfield Modelo 30, cal. 30-30, abastecida con 5 cartuchos de los cuales uno estaba en la recámara así como 20 cartuchos útiles cal. 30-30 por lo que se les puso a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, quien inició la AP1.

Al respecto, resulta oportuno señalar que en el expediente de queja obran constancias en las que se advierte que los hechos ocurrieron de manera distinta a la señalada por la autoridad militar.

En efecto, en la declaración ministerial rendida ante el representante social de la Federación y en la declaración preparatoria ante el juez interino de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial Manuel Ojinaga, Chihuahua, V3 señaló que a las 04:00 horas del 7 de junio de 2008 se encontraba con T1, en la habitación 201 del Hotel Cañón del Peguis, toda vez que ya había sido amenazado por militares, cuando recibió una llamada telefónica de un familiar, quien le informó que elementos del Ejército Mexicano se habían llevado a V1 y V2.

Alrededor de las seis de la mañana Q1 se comunicó con él vía telefónica y le indicó que elementos del Ejército Mexicano tenían rodeado el hotel donde se encontraba; a las 06:20 horas éstos entraron en su habitación y se lo llevaron con la cabeza cubierta por la playera que traía, lo subieron a un vehículo militar y lo trasladaron afuera de una casa en la calle 24 y Bolívar, donde permaneció entre dos y tres horas; en ese vehículo lo tuvieron aproximadamente una hora y media, cubierto con una capucha; posteriormente lo bajaron y lo llevaron a unas caballerizas donde le quitaron las esposas y la capucha, por lo que pudo observar varios vehículos estacionados en ese lugar, entre los que se encontraban uno de color rojo y dos de su propiedad; asimismo, en el interior de uno de sus vehículos había un maletín negro que contenía cuadros de color crema, con los que le tomaron fotografías; luego de esto, le colocaron las esposas y la capucha y lo

trasladaron a unas instalaciones militares donde observó nuevamente el vehículo de color rojo, así como que bajaban a otra persona de otro automóvil y lo colocaron en el que él se encontraba; permanecieron ahí por espacio de 20 minutos antes de ser llevados a un tejabán localizado dentro del cuartel.

Asimismo, V3 manifestó ante personal de esta Comisión Nacional que a las 06:20 horas del 7 de junio de 2008 se encontraba en el Hotel Cañón del Peguis acompañado de T1, cuando tres elementos del Ejército Mexicano entraron en su habitación y con palabras altisonantes lo sacaron de ahí y le cubrieron la cara con su playera; que lo subieron a un vehículo con las manos hacia atrás, lo golpearon en diferentes partes del cuerpo y lo amenazaron, mientras le preguntaban dónde estaban las armas, las drogas y con quién trabajaba; lo trasladaron a la casa de su mamá en un vehículo militar, en el que los servidores públicos de la SEDENA siempre estuvieron con él, lo golpearon e interrogaron; posteriormente, lo subieron a una “troca”, le tomaron fotografías solo y con un maletín, y, finalmente, lo subieron a una camioneta y lo pusieron a disposición de la autoridad ministerial.

Las declaraciones de T1, rendidas ante el juez interino de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial Manuel Ojinaga y ante personal de esta Comisión Nacional coinciden con tales manifestaciones, pues señaló que V3 le comunicó que por motivos de seguridad rentaría una habitación en el Hotel Cañón del Peguis, ya que había recibido amenazas y molestias por parte de los militares; que aproximadamente a las 04:00 horas del 7 de junio de 2008 él y T1 recibieron una llamada telefónica de un familiar, quien les informó que los servidores públicos de la SEDENA habían entrado a su casa, golpearon y detuvieron a V2 y V3; a las 06:00 horas recibieron otra llamada de Q1, quien les dijo que el hotel estaba rodeado por elementos militares, diez minutos después ingresaron y revisaron su habitación alrededor de seis militares, quienes se lo llevaron esposado y con la cara cubierta por su playera; uno de ellos le indicó a Q1 que no

saliera, pero al enterarse de que visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se encontraban comisionados en esa localidad, los contactó para que se investigaran los hechos denunciados; algunas horas después observó que los servidores públicos de la SEDENA se dirigían al cuartel ubicado por la carretera a Camargo y llevaban al detenido en la parte trasera un vehículo militar, con la cabeza cubierta; y los siguió hasta las instalaciones militares donde ingresaron.

Iguals manifestaciones realizó Q1 en su escrito de queja y ante la referida autoridad judicial, en las que señaló que alrededor de las 03:30 horas del 7 de junio de 2008 se encontraba en casa de su suegra y se percató de que elementos del Ejército Mexicano ingresaron a ésta y en la cocina patearon a V1 y V2, mientras que otros militares revisaban la casa; permaneció sentada junto con su suegra y observaron que subían a V1 y V2 a una camioneta Chevrolet azul y se los llevaron junto con todas las llaves de sus vehículos; su suegra se sintió mal y la acompañó al hospital. Además, en el trayecto de regreso a su domicilio hizo alto en el semáforo del "Milenium" y vio el vehículo de los militares y la camioneta azul de V3, por lo que dio vuelta para ver qué pasaba, pues sabía que éste se hospedaba en el Hotel Cañón del Peguis; ingresó a ese lugar y solicitó a T3, testigo de los hechos, que le permitiera entrar para ver qué pasaba con V3; hacia las 06:20 horas observó que tres elementos del ejército Mexicano lo llevaban tapado de la cabeza con su playera, esposado y con una metralleta apuntándole en la espalda y lo subieron al vehículo militar; asimismo, se enteró por su abogado que en esa localidad se encontraban comisionados servidores públicos de esta Comisión Nacional, a quienes informó lo ocurrido. Agregó que en compañía de T1 siguió el vehículo de los militares hasta unos metros antes de llegar a casa de su suegra y advirtió que había dos militares en cada esquina de la calle y que otro custodiaba a V3; finalmente, a las 11:20 horas los militares se retiraron del lugar, se llevaron detenido a V3, y V1 y V2 fueron puestos en libertad.

Los testimonios rendidos por V1 y V2 ante visitadores adjuntos de este organismo protector de derechos humanos coinciden con tales declaraciones, pues precisaron que el 7 de junio de 2008, aproximadamente a las 03:00 horas, se encontraban en su domicilio cuando escucharon que los elementos del Ejército Mexicano golpeaban la puerta, que V2 abrió y lo arrojaron al suelo, sacaron también a V1, y les preguntaron por las llaves de las camionetas, los esposaron y se los llevaron “al campo” donde los golpearon y les pusieron bolsas en la cabeza; hacia las 06:00 horas los trasladaron al Hotel Cañón del Peguis y afuera de éste les dijeron que ya habían encontrado a V3. Posteriormente los llevaron a un terreno localizado frente a la casa ubicada en calle 24 y Bolívar, donde hay unas caballerizas, y permanecieron ahí algunos minutos antes de que los dejaran ir, pero los amenazaron para que no presentaran denuncia.

Adicionalmente, se cuenta con el testimonio de T2, quien ante el juez interino de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial Manuel Ojinaga declaró que V3 le pidió que le rentara una habitación para hospedarse en el Hotel Cañón del Peguis, pues los militares lo habían amenazado y molestado, por lo que alquiló la habitación 201.

Confirma lo anterior la declaración rendida por T3, testigo presencial de los hechos, ante el citado juez instructor, en el sentido de que entre las 05:00 y 07:00 horas del 7 de junio de 2008 realizaba sus labores en el Hotel Cañón del Peguis cuando llegaron servidores públicos de la SEDENA y le preguntaron si se encontraba hospedado V3, al responderles en sentido negativo, subieron a registrar las habitaciones y lo encontraron en el cuarto 201.

Aunado a ello, durante la inspección judicial realizada por personal del citado Juzgado al hotel de mérito, se dio fe de que V3 y T1 se encontraban hospedados en ese lugar desde el 6 de junio de 2008.

Por otra parte, se cuenta con la declaración de T4, detenido por personal militar el mismo día de los hechos, quien señaló ante el agente del Ministerio Público de la Federación en Ojinaga, que el 7 de junio de 2008 estaba dormido en compañía de T5, en su casa ubicada en la calle 18, entre Cuauhtémoc y Cinco de Mayo, y hacia las 01:00 horas ingresaron aproximadamente seis militares, lo tiraron al suelo y a T5 y T6 los pegaron a la pared; le preguntaron sobre el paradero de V3, lo subieron a un vehículo militar y lo trasladaron a la casa ubicada en calle 24 y Bolívar, donde abrió la puerta V2; luego de permanecer en ese lugar alrededor de 20 minutos, lo subieron junto con otra persona al mismo vehículo. Posteriormente, escuchó que un militar le dijo a otro que se llevaran un automóvil y lo encendieron; a pesar de que estaba encapuchado se percató de que los llevaron a un despoblado conocido como “Sierrita de la Santa Cruz”, donde por espacio de dos o tres horas lo golpearon, amenazaron y torturaron, colocándole una bolsa de plástico en la cabeza; que aun cuando estaba separado de sus acompañantes, podía escuchar sus gritos. Al amanecer lo subieron a una camioneta blanca propiedad de V3, donde le tomaron fotografías con un rifle y una caja de cartuchos; después los llevaron al cuartel militar que está en la salida a Camargo, a él lo bajaron del vehículo en que se encontraba y lo subieron a uno en el que estaba V3; observó que ingresó al cuartel un vehículo rojo y en ese momento un militar ordenó que los trasladaran a un tejabán, donde seguían golpeándolos; cuando el vehículo en cuestión se marchó, los subieron nuevamente a un vehículo militar y los llevaron a las instalaciones de la Procuraduría General de la República en Ojinaga, Chihuahua.

En el mismo sentido, T5 y T6, testigos presenciales de los hechos, declararon ante el juez interino de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial Manuel Ojinaga que hacia las 02:47 horas del 7 de junio de 2008 algunos militares irrumpieron en su casa debido a que, según refirieron, habían recibido una llamada de una persona que les informó que en ese lugar había armas, pero al no encontrarlas se llevaron detenido a T4.

Todo lo anterior se corrobora con la referida evidencia fílmica y las actas circunstanciadas elaboradas por visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional en las que consta que el 7 de junio de 2008, Q1 les informó que militares vestidos de color caqui camuflados, con pasamontañas y armas largas habían detenido a V3 en un operativo efectuado entre las 05:00 y 06:30 horas en el Hotel Cañón del Peguis, así como que a las 08:00 horas de ese día una persona se encontraba sentada en la parte trasera de un vehículo militar, semidesnuda, con el rostro cubierto, al parecer con una playera, con las manos hacia atrás y expuesta a los rayos del sol, custodiada por un militar; minutos después arribó al lugar otro vehículo militar del que descendieron integrantes del Ejército Mexicano, quienes entraron a ese domicilio; a las 11:30 horas los vehículos militares y dos camionetas se dirigieron a las instalaciones de la 3/a. Compañía de Infantería No Encuadrada en Ojinaga, donde ingresaron a V3.

Así, en virtud de los elementos de prueba enunciados, resulta inconcuso que servidores públicos del Ejército Mexicano detuvieron a V1 y V2 en el interior de su domicilio, y a V3 en la habitación del 201 del Hotel Cañón del Peguis en Ojinaga, lo trasladaron a la casa ubicada en calle 24 y Bolívar y, posteriormente, a las instalaciones militares de esa ciudad, sin que existiera un mandamiento de autoridad que justificara su actuación, ya que ni de las evidencias descritas ni de las proporcionadas por la autoridad militar se advierte motivo, causa o fundamento legal alguno que justificara el ingreso a los inmuebles citados ni la detención de los hoy agraviados.

No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que la SEDENA informó que la detención ocurrió durante un patrullaje realizado en aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Sin embargo, la autoridad militar en ningún momento aportó evidencias para acreditar su dicho; además, existen evidencias

de las que se observa que V3 fue detenido por elementos del Ejército Mexicano en el hotel mencionado, de donde lo sacaron con el rostro cubierto.

En ese sentido, al existir un conjunto de evidencias que acreditan que los hechos ocurrieron de manera distinta a lo referido por la autoridad militar y ante la ausencia de flagrancia o un mandamiento de autoridad que justificara la aprehensión de los hoy agraviados, esta Institución Nacional observa que V1, V2 y V3 fueron detenidos arbitrariamente por servidores públicos de la SEDENA, quienes al actuar como ha quedado descrito, vulneraron el derecho a la libertad personal previsto en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen que nadie puede ser privado de su libertad ni molestado en su persona, sino mediante un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Aunado a ello, este organismo nacional observa con preocupación que los elementos del Ejército Mexicano que intervinieron en los hechos mantuvieron retenido ilegalmente a V3 a bordo de un vehículo militar, así como en las instalaciones de la 3/a. Compañía de Infantería No Encuadrada. En efecto, a las declaraciones testimoniales de los testigos presenciales de hechos y de V3, en el sentido de que permaneció detenido en un vehículo militar situado afuera del domicilio ubicado en calle 24 y Bolívar, se suma la evidencia fílmica en la que consta que alrededor de las 08:30 horas del 7 de junio de 2008 una persona se encontraba en la parte trasera de un vehículo militar, con la cara cubierta, las manos hacia atrás, expuesto a los rayos solares y custodiado por personal militar, quienes lo golpeaban; posteriormente, ese vehículo y otros partieron rumbo a las referidas instalaciones militares, a las que ingresaron a las horas 11:45 horas de ese día.

Además, AR1, teniente coronel de infantería del Estado Mayor y comandante de la 3/a. Compañía de Infantería No Encuadrada en Ojinaga, informó en la entrevista sostenida con visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional hacia las 14:00 horas del 7 de junio de 2008, que V3 fue detenido por elementos del Ejército Mexicano antes de las 06:00 horas del 7 de junio de 2008 y que ya había sido puesto a disposición de la autoridad ministerial; no obstante, al rendir los informes solicitados por este organismo nacional, la propia autoridad militar remitió constancias en las que se advierte que V3 fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación en Ojinaga hasta 15:00 horas de ese día.

De igual manera, las declaraciones de Q1, V1 y V2 constituyen elementos de convicción que evidencian que estos últimos fueron detenidos alrededor de las 03:00 horas del 7 de junio de 2008 en el interior de su domicilio, hacia las 06:00 horas los llevaron afuera del hotel en que se encontraba V3 y, posteriormente, los trasladaron cerca de su casa, donde estuvieron por más de dos horas antes de ser liberados; es decir, que la autoridad militar los retuvo injustificadamente por más de cinco horas.

En ese orden de ideas, la retención por más de cinco horas a V1 y V2, y por más de ocho a V3, constituye por parte del personal militar que intervino en los hechos una transgresión al artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, que prescribe que todo individuo detenido o retenido debe ser llevado, sin demora, ante la autoridad ministerial correspondiente.

Lo anterior en virtud de que si bien es cierto que no puede asentarse un criterio riguroso sobre el tiempo en que los aprehensores deben de poner al detenido a disposición de la autoridad ministerial, también lo es que a efecto de atender la garantía de inmediatez prevista en la Constitución, han de tomarse en cuenta las situaciones adyacentes al mismo, razón por la cual resulta conveniente establecer

un estándar para evaluar tales circunstancias y calificar la constitucionalidad de una retención, en el que se tengan en cuenta: a) el número de personas detenidas, b) la distancia entre el lugar de la detención y las instalaciones del agente del Ministerio Público, c) la accesibilidad de las vías de comunicación entre ambos sitios, y d) el riesgo del traslado para la puesta a disposición en atención a la gravedad del delito y la peligrosidad del detenido.

En el presente caso, tenemos que V3 fue la única persona detenida en el Hotel Cañón del Peguis y retenida en la parte trasera de un vehículo militar; el lugar de su detención se encuentra la misma localidad en que se localizan las instalaciones de la PGR en las que fue presentado; no existen constancias sobre dificultades de acceso o tránsito en las vías de comunicación entre ambos sitios, por el contrario, en el expediente obran evidencias de que antes de ser puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación en Ojinaga, fue llevado a las instalaciones militares de esa localidad; y si bien es cierto que fue detenido por su probable participación en delitos graves, también lo es que no existen indicios sobre su peligrosidad, pues incluso en la videograbación a que se ha hecho referencia se advierte que únicamente lo custodiaba un militar, quien al tenerlo atado y con la cara cubierta, en ningún momento dio muestras de temer por una posible fuga o intento de rescate. En consecuencia, no existe justificación alguna que exima de responsabilidad a los elementos del Ejército Mexicano que lo retuvieron injustificadamente.

Aunado a ello, la detención arbitraria y retención ilegal a que fueron sometidos V1 y V2 constituye una presunción fundada de que fueron incomunicados. En efecto, no obran constancias en el expediente que acrediten que elementos del Ejército Mexicano permitieran a V1 y V2 comunicarse con alguna persona, por el contrario, en las declaraciones rendidas ante personal de esta Comisión Nacional, éstos señalaron que alrededor de las 03:00 horas del 7 de junio de 2008 fueron detenidos y sacados de su domicilio ubicado en la colonia Porfirio Ornelas con el

rostro cubierto por su camisa, trasladados a un campo localizado fuera de la localidad de Ojinaga, donde los tuvieron cerca de una hora y media; hacia las 06:00 horas los llevaron afuera del Hotel Cañón del Peguis; posteriormente, los trasladaron a unas caballerizas localizadas frente a su domicilio, donde permanecieron hasta antes de 10:00 horas de ese día, cuando fueron puestos en libertad, sin que en ningún momento conste que les permitieran comunicarse con sus familiares para informarles su paradero.

Por otra parte, la incomunicación de V3 se demuestra con las declaraciones que rindieron él y T4 ante la autoridad judicial, en las que consta que dentro de las instalaciones castrenses permanecieron en un tejabán apartado de las oficinas militares y que, en ningún momento, tuvieron contacto con el exterior.

De igual manera, se cuenta con la videograbación en la que se advierte que durante su detención en el vehículo militar, V3 estaba amarrado y con la cabeza totalmente cubierta con su playera, sin poder establecer comunicación con alguna persona.

Con tal conducta, los elementos del Ejército Mexicano vulneraron los artículos 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 9.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5 de la Convención América sobre los Derechos Humanos; 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, y 11, 15, 18 y 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que en términos generales prohíben las detenciones y retenciones arbitrarias, así como que las personas detenidas sean sometidas a cualquier forma de incomunicación.

Además, la retención injustificada y la incomunicación a que fueron sometidos V1, V2 y V3 constituyen tratamientos crueles e inhumanos por parte del personal militar, ya que la incertidumbre sobre los motivos de su detención, el riesgo de agresión y arbitrariedad por parte de sus aprehensores, el estado de indefensión y la situación de particular vulnerabilidad en que se encontraban les generaron sufrimientos que perturbaron su integridad psíquica y moral.

Asimismo, esta Comisión Nacional cuenta con suficientes evidencias que permiten observar que durante su detención, traslado y retención, V1, V2 y V3 fueron víctimas de tortura por servidores públicos de la SEDENA, quienes los golpearon en diversas partes del cuerpo con el fin de intimidarlos y obtener información sobre armas y drogas.

En primer lugar, en las declaraciones formuladas ante personal de este organismo V1 y V2 detallaron los malos tratos y golpes que les propinaron elementos del Ejército Mexicano, quienes desde el momento de su detención los empujaron con violencia, los arrojaron al suelo, los patearon y golpearon en diversas partes del cuerpo con los puños, les preguntaron por V3 así como por unas armas y droga y los amenazaron de muerte y con causarles sufrimientos físicos a ellos y su familia si presentaban alguna denuncia o declaraban en su contra; además, durante su retención en el campo situado afuera de Ojinaga, Chihuahua, les cubrieron los ojos y les colocaron una bolsa en la cabeza para asfixiarlos, no obstante de que tenían conocimiento de que V2 estaba enfermo del corazón y de que V1 se desmayó en diversas ocasiones, debido a la falta de oxígeno.

Por su parte, V3 declaró ante el agente del Ministerio Público de la Federación y personal de este organismo nacional que durante su detención y retención los militares lo golpearon repetidamente en diversas partes del cuerpo y en la cabeza, lo esposaron y le colocaron una playera en la cara que le impedía ver, mientras lo cuestionaban sobre armas y drogas.

De igual manera, se cuenta con las opiniones médicas emitidas por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional en las que se concluyó que V1, V2 y V3 presentaron lesiones corporales contemporáneas al día de su detención, con características de abuso de fuerza, provocadas por terceras personas en actitud pasiva por parte de los agraviados, en los términos siguientes:

V1: *“Presenta alopecia traumática de 1.5 centímetros de diámetro en la región mamaria izquierda en el cuadrante superior interno; alopecia traumática de 1 centímetro de diámetro en la región mamaria izquierda en el cuadrante inferior interno; tres zonas de contusión en la región escapular derecha siendo la mayor de 4 por 0.5 centímetros y la menor de 2 por 0.5 centímetros; equimosis de color violáceo de 4 centímetros de forma irregular localizada en la región escapular izquierda; zona contuso excoriativa lineal de 3.5 centímetros de longitud en región dorsal izquierda; zona contuso excoriativa en la región infra escapular derecha que mide 1.5 centímetros de longitud; zona contuso excoriativa en la región dorsal derecha externa de 3 por 1 centímetro de forma longitudinal; zona contuso excoriativa sobre la línea axilar posterior en la región iliaca izquierda de forma irregular de 3 por 2 centímetros; amplia zona equimótica de color vinoso que mide 7 por 5 centímetros localizado en mesogastrio a la derecha de la línea media; dos equimosis más de color vinoso localizadas en mesogastrio, uno sobre la línea media que mide 1 por 1.5 centímetros, y el segundo a la izquierda de la línea media que mide 2 por 1 centímetro de diámetro; zona contuso excoriativa de 3 centímetros de longitud de forma lineal localizada en la muñeca derecha, cara lateral externa con un puente de 0.5 centímetros; zona equimótica color vinoso de 5 centímetros localizada en dorso de mano izquierda; zona de contusión de 5 milímetros localizada en la muñeca derecha cara posterior; una excoriación en la rodilla derecha en su cara anterior y cara interna una zona de 6 centímetros; una excoriación de 3 centímetros de diámetro en cara anterior.”*

V2: *“Presenta en la región supraescapular izquierda, 6 excoriaciones lineales que miden la mayor 17 centímetros y la menor 5 centímetros; zona contuso excoriativa de 9 por 6 centímetros en la región escapular izquierda; zona contuso excoriativa en la región lumbar derecha en número de 8 siendo la mayor de 1.5 centímetros y la menor de 0.5 centímetros; en la región escapular derecha presenta una zona contuso*

excoriativa de forma lineal que mide 16 centímetros de largo por tres centímetros de ancho; zona contuso excoriativa de dos por dos centímetros en la región supraescapular derecha; zona equimótica de 3 por 2 centímetros de forma circular de color verde amarillenta localizada en la región dorsal derecha; zona equimótica color verdosa que mide 4 por 3 centímetros localizada en tercio distal cara posterior de brazo derecho; amplia zona equimótica de 10 por 9 centímetros en tercio medio cara anterior de brazo izquierdo de color violáceo con la periferia de color amarillento; excoriaciones de forma irregular en número 12 que miden 0.5 centímetros la mayor y 0.3 la menor con zona equimótica circundante de color verdoso que mide 4 por 3 centímetros, zona excoriativa con costra hemática en la muñeca izquierda cara anterior que mide 1.89 por 0.5 centímetros; en cara posterior tercio distal de antebrazo izquierdo presenta 3 excoriaciones con costra hemática, la primera de 0.5 centímetros, la segunda de 0.3 centímetros y la tercera de 0.2 centímetros; en la muñeca izquierda dos excoriaciones lineales con costra hemática que mide cada una 2.5 centímetros de largo con un puente de 0.5 centímetros; en tercio distal cara anterior de antebrazo izquierdo presenta dos excoriaciones lineales con costra hemática que mide cada una 0.6 y 0.8 centímetros con un puente de 0.5 centímetros rodeada de una zona equimótica de color verdoso amarillento de 3 centímetros de diámetro; en cara posterior tercio distal de antebrazo derecho, presenta dos excoriaciones lineales de 0.8 centímetros con un puente de 1 centímetro y otra de 1.5 centímetros de longitud; sobre línea media axilar en la región lumbar izquierda una zona contuso excoriativa de color amarillenta de 6 por 4 centímetros; sobre la línea axilar anterior en la región lumbar derecha cuatro zonas hiperémicas de forma circular que miden 0.5 centímetros de diámetro (simulando maculas); amplia zona equimótica de 15 por 3 centímetros localizada en flanco izquierdo de color amarillento de forma vertical; en la fosa iliaca una zona de contusión de 1.2 por 0.8 centímetros en mesogastrio derecho; seis equimosis de color amarillento de forma irregular localizadas en flanco izquierdo siendo la mayor de 3 centímetros y la menos de 2 centímetros.”

V3: “Presenta una zona de contusión lineal que mide 3.5 cm. localizada en la región temporal izquierda a la altura de la ceja; zona de contusión un centímetro debajo de la anterior región temporal izquierda; equimosis de color verdosa de 3 centímetros por 1.5 centímetros de diámetro localizada en la región escapular izquierda cara externa; zona de alopecica de un centímetro de diámetro localizada en cuadrante superior interno de pectoral izquierdo; zona alopecica de 1 centímetro de diámetro localizada en tórax anterior a tres centímetros a la derecha de la línea media; zona de equimosis lineal de 2.5 centímetros de

longitud de color vinoso localizada en dorso de mano derecha con un puente de separación de un centímetro que mide 2 centímetros de longitud color vinoso; equimosis de color vinoso que mide 1 centímetro de longitud localizada en cara anterior tercio distal de antebrazo izquierdo; zona de contusión de 1.5 centímetros de diámetro localizada en el dorso de la mano izquierda; zona alopecica de un centímetro de diámetro localizada en tercio medio cara interna de pierna izquierda; zona alopecica de un centímetro de diámetro localizada en tercio proximal cara anterior pierna izquierda.”

Adicionalmente, en el caso de V3 se cuenta con la opinión médica y psicológica de 11 de noviembre de 2008, emitida por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional con motivo de la aplicación del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes (Protocolo de Estambul), cuyos resultados arrojaron, entre otros, que las secuelas emocionales observadas y expresadas en la entrevista psicológica se correlacionan con los hechos manifestados y son consecuencia de una fuerte violencia psicológica a través de amedrentamiento, intimidación, amenazas y daño a su integridad física, por lo que el diagnóstico físico-clínico-psicológico sugiere tortura y malos tratos físicos ocasionados de manera intencional con abuso de fuerza.

Además, en el expediente obra la videograbación en la que consta que a las 08:30 horas del 7 de junio de 2008, elementos del Ejército Mexicano con uniformes verdes camuflados, pasamontañas y armas largas custodiaban a V3, quien estaba sentado en la parte trasera de un vehículo militar estacionado en la calle 24 y Bolívar, colonia Porfirio Ornelas, con las manos atadas hacia atrás y una playera que le cubría totalmente el rostro, expuesto a los rayos del sol y sin ropa que le cubriera el tórax y las extremidades superiores, y lo golpearon con los pies y manos en diversas partes del cuerpo y en la cara.

Sobre el particular, resulta oportuno señalar que si bien es cierto que en dicha videograbación no se advierten amenazas verbales o cuestionamientos realizados

al detenido con el fin de obtener información, también lo es que dicha evidencia, adminiculada a las anteriormente descritas, permite observar que, a la luz del contexto de la ilegal retención e incomunicación, los servidores públicos de la SEDENA golpearon a V3 con el fin de obtener información, pues como lo señaló el agraviado, desde el momento de su detención lo interrogaron sobre armas y drogas. En ese tenor, los golpes videograbados no pueden analizarse de manera aislada, sino bajo la coyuntura de violencia física y psicológica encaminada a la obtención de información, por lo que resulta claro que nos encontramos ante un caso de tortura.

Así las cosas, al observarse que V1, V2 y V3 fueron víctimas de sufrimientos físicos y psicológicos por parte de elementos del Ejército Mexicano con el fin de intimidarlos y obtener información, este organismo nacional advierte que se transgredieron los derechos a la integridad y a la seguridad personal, previstos en los artículos 16, párrafo primero, 19, último párrafo, 20, apartado A, fracción II, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 3°. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 1, 2.1, 2.2, 6.1, 6.2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 4, 5, 6, 7, 9 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; el numeral 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, coincidentes en prohibir la realización de actos de tortura y otros tratos o penas crueles o inhumanas.

En ese orden de ideas, se patentiza que las detenciones arbitrarias, la tortura y el uso ilegítimo de la fuerza han sido denunciados por este organismo nacional en las Recomendaciones Generales 2, 10 y 12, respectivamente, en las que se precisa que los servidores públicos garantes de la seguridad pública deben cumplir sus atribuciones con estricto apego a la ley y velar por la integridad física de las personas detenidas, por lo que han de abstenerse de abusar del empleo de la fuerza así como de infligirles torturas y tratos crueles e inhumanos.

Ahora bien, este organismo protector de derechos humanos no puede dejar de enfatizar que servidores públicos de la SEDENA proporcionaron información falsa y rindieron declaraciones ministeriales con el ánimo de engañar al agente del Ministerio Público de la Federación y tergiversar la verdad histórica y jurídica de los hechos, ya que como se observó, éstos ocurrieron de manera distinta a lo señalado por los aprehensores ante el representante social de la Federación, así como ante personal de este organismo nacional.

En efecto, en el oficio de puesta a disposición de 7 de junio de 2008 y en las declaraciones de ratificación rendidas ante el agente del Ministerio Público de la Federación, AR2, teniente de Infantería, AR3, cabo de Infantería y AR4, soldado de Infantería, adscritos a la 3/a. Compañía de Infantería No Encuadrada en Ojinaga, señalaron que la detención de V3 se realizó a las 05:00 horas del 7 de junio de 2008 cuando elementos del Ejército Mexicano se percataron de que por la Calle Bolívar transitaban dos camionetas con las luces apagadas y en actitud sospechosa, las que al notar su presencia aceleraron la marcha y se introdujeron a un domicilio ubicado en la calle 24, Colonia Porfirio Ornelas, dándoles alcance en ese lugar y encontraron en su interior armas y drogas, por lo que detuvieron a V3 y a T4. No obstante, las evidencias presentadas en líneas precedentes demuestran que la aprehensión ocurrió de manera distinta, pues consta que después de las 06:00 horas del día señalado, servidores públicos de la SEDENA

se introdujeron al Hotel Cañón del Peguis, revisaron las habitaciones y, al encontrar a V3, lo sacaron del lugar con el rostro cubierto por una playera.

Asimismo, la información que asentó AR5, comandante del Pelotón de Sanidad de la 3/a. Compañía de Infantería No Encuadrada, en el certificado médico emitido a las 11:15 horas del día de los hechos, en el sentido de que V3 no presentó huellas de violencia física, resulta notoriamente contradictoria con las certificaciones médicas que realizaron peritos de la Coordinación de Servicios Periciales de este organismo protector de derechos humanos, en las que se describen las lesiones que presentó; además, contribuye a la práctica de la impunidad, pues los certificados médicos constituyen elementos de prueba idóneos para acreditar actos de tortura.

Por otra parte, el 7 de junio de 2008, AR1, teniente coronel de infantería del Estado Mayor y comandante de la 3/a. Compañía de Infantería No Encuadrada en Ojinaga, informó a personal de este organismo nacional que a las 14:00 horas de ese día los detenidos ya habían sido puestos a disposición de la autoridad ministerial; sin embargo, en las documentales remitidas por la propia SEDENA y por la PGR se advierte que esto no ocurrió sino hasta las 15:00 horas de ese día.

De igual manera, en la entrevista sostenida con visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional en las instalaciones de la 3/a. Compañía de Infantería No Encuadrada en Ojinga, dicho servidor público realizó comentarios en el sentido de que debido a que esa Unidad Militar está desprotegida y es insegura, incluso él siente miedo al momento de trasladarse, ya que la carretera es muy solitaria, desértica y con poco tránsito, y se han presentado varios eventos desafortunados en los que han perdido la vida varias personas; además, en un año obtendrá un grado superior, pero “depende de cómo salgan las cosas ahora”. Al respecto, este organismo nacional observa con preocupación que con tales señalamientos dicho servidor público intentó influir en el ánimo del personal de esta Institución

Nacional, pues los intimidó y amedrentó sobre la inseguridad y peligrosidad en que se encontraban, y reveló la posibilidad de que les sucediera un “accidente” en la carretera y lo importante que era este asunto para su ascenso.

Ante tal circunstancia, resulta oportuno denunciar la reprobable actitud de ese mando superior de la SEDENA, quien a través de amenazas para infundir temor pretendió desviar la mirada y silenciar la palabra de los visitadores adjuntos, quienes constituyen los ojos y oídos del defensor del pueblo, quien no tiene otra misión que la de realizar investigaciones para develar la verdad histórica y jurídica de los hechos en los que advierte una posible violación a derechos humanos, sin ninguna coerción de por medio y con el único activo de su autoridad moral. En este caso la situación resulta particularmente delicada, ya que las autoridades que persiguen o amedrentan a los defensores de derechos humanos revelan su desprecio por el Estado Democrático de Derecho, por lo que se deben hacer públicas tales actitudes y deben ser reprimidas con firmeza por la autoridad competente.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6º, fracción III y 71, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Público Autónomo considera que en el presente asunto se cuenta con elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se inicie el Procedimiento Administrativo de Investigación correspondiente, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, por los hechos denunciados y haber obstaculizado, ocultado y proporcionado información falsa a este organismo protector de derechos humanos.

De igual forma, para presentar denuncia de hechos ante la Procuraduría General de Justicia Militar, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, inicie la averiguación previa que corresponda conforme a derecho, en contra de los servidores públicos de la SEDENA que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en este caso, con el objetivo de que se determine responsabilidad penal y se sancione a los responsables de los delitos cometidos en contra de V1, V2 y V3, y que dichas conductas no queden impunes.

Finalmente, en virtud de que el Sistema de Protección No Jurisdiccional de Derechos Humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos del Estado, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 2° de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; 4, 5, 8, 11 y 12 de la Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y el Abuso del Poder; 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considera procedente solicitar a esa dependencia que gire instrucciones para que se otorgue a los agraviados y a sus familiares la reparación del daño que corresponda conforme a derecho, por medio de la indemnización que corresponda conforme a derecho, toda vez que a la fecha de elaboración de esta recomendación no se advierte reparación alguna por los daños causados por los servidores públicos de la SEDENA que vulneraron, en perjuicio de V1, V2 y V3, los derechos humanos a la libertad, a la legalidad, a la seguridad jurídica, así como a la integridad y seguridad personal.

En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a usted, señor Secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el inicio y trámite de la queja que este organismo público promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, en contra de los servidores públicos de la SEDENA que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso.

SEGUNDA. Se inicie e integre debidamente la averiguación previa derivada de la denuncia de hechos que este organismo protector de derechos humanos presente ante la Procuraduría General de Justicia Militar en contra de los elementos del Ejército Mexicano que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos observados y se determine responsabilidad penal y sancione a los responsables.

TERCERA. Se repare el daño ocasionado a los agraviados y a sus familiares por medio de la indemnización que corresponda conforme a derecho y se informe a esta Comisión Nacional sobre el resultado.

CUARTA. Se implementen medidas para que los miembros del Ejército Mexicano se abstengan de intentar intimidar al personal de esta Comisión Nacional y, por el contrario, se les instruya para que brinden la colaboración necesaria para realizar investigaciones sobre posibles violaciones a derechos humanos en las que se encuentren involucrados elementos del Ejército Mexicano, y se informe a este organismo protector de derechos humanos sobre las medidas y acciones implementadas para su cumplimiento.

QUINTA. Se garantice que las personas que sean detenidas en los operativos que realizan los elementos del Ejército Mexicano no sean trasladadas a instalaciones militares, sino que sean puestas de inmediato a disposición de la autoridad correspondiente. Además, que los integrantes del Instituto Armado sean capacitados para que toda diligencia o actuación que practiquen sea con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntual a esta Comisión Nacional.

SEXTA. Para garantizar la imparcialidad y objetividad del personal médico militar en las certificaciones de estado físico, se deberán impartir cursos cuya finalidad será verificar el cumplimiento del deber jurídico y ético de apegarse a los procedimientos de revisión médica que la normatividad establece, sin abstenerse de describir las lesiones que observen, así como a la obligación de denunciar ante el agente del Ministerio Público casos donde se presuma maltrato o tortura y, hecho lo anterior, se informe a este organismo protector de derechos humanos sobre su cumplimiento.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esta circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA